



BOLETIN JURISPRUDENCIAL



100

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA

2007

Tema

CULPABILIDAD.

DOMINIO DEL HECHO EN LAS COAUTORÍAS

Sumario

CULPABILIDAD. Sobre el tema se sigue precedente en la resolución número 131-94 de las 9:00 horas del 13 de mayo de 1994, citada por la resolución número 106 de las 9:20 horas del 23 de febrero de 2007 de la Sala Tercera, en que se indicaron los siguientes puntos de interés: (1) Concepto. *La culpabilidad no es sino el reproche por actuar con conciencia clara de la ilicitud del hecho que se realiza, junto al incumplimiento con el derecho y con la sociedad -sin riesgo físico y sin presión psíquica insuperables- en circunstancias idóneas para actuar correctamente. Se trata de una opción realizada consciente, donde el sujeto se inclina por la violación de la norma no obstante haber podido actuar conforme a derecho. Ahora bien, así como se dijo que a más exigibilidad mayor severidad del reproche, así cuanto mayor reprochabilidad mayor pena... De esta manera, la culpabilidad es una garantía dentro de un sistema democrático, la cual tiene el fin de imponer un límite al poder punitivo estatal, pues la pena tiene como límite la culpabilidad, tal y como lo señala el artículo 39 de la Constitución Política. ... dentro del análisis del reproche por la conducta dañosa, el a quo está en la obligación de valorar la intensidad con la cual se lesiona el bien jurídico ..."* (2) Teoría normativa de la culpabilidad. *"Es indispensable establecer que la pena responde a la medida de la culpabilidad. En cuanto a esta última, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en cuanto a la aplicación, dentro de nuestro sistema, de la teoría normativa de la culpabilidad, que es la que más se ajusta a un esquema racional y garantista de la teoría del delito y del poder penal en general.* (3) Fijación de la Pena. *"Establecido el reproche, debe concretarse en la imposición de la pena necesaria para el sujeto, para lo cual han de ponderarse proporcionalmente los parámetros establecidos en el artículo 71 del Código Penal, como son los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo tiempo y lugar y la calidad de los motivos determinantes".*

En el caso concreto, la defensa alega su inconformidad respecto a la fundamentación de la pena y agrega que tuvo por cierto el Tribunal que el costo de la reparación de su vehículo fue superior a los cinco millones de colones, sin que existiera prueba que demostrara ese punto. Al respecto, la Sala señala que el a quo hizo un examen de la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, y las secuelas que relató la víctima a raíz de los hechos, siendo que estableció como proporcional la pena de siete años de prisión para cada uno de los imputados, sin encontrar la Sala razón alguna para considerar que sus fundamentos no son válidos. Asimismo, la cantidad de dinero invertido en la reparación del vehículo del ofendido es una situación que se extrae de la declaración de la misma víctima, a la cual los juzgadores le concedieron plena credibilidad, pues la confrontaron con el resto del elenco probatorio evacuado en el debate y sometido al contradictorio, razón por la cual no hay duda alguna que el monto de la pérdida material no alcance ese parámetro económico. En virtud de todo lo anterior, se consideró por parte de los miembros de la Sala Tercera, que la pena está debidamente fundamentada, por lo que se declararon sin lugar el motivo.

DOMINIO DEL HECHO EN LAS COAUTORÍAS. Se reitera precedente establecido por la Sala Tercera, contenido en la resolución número 677 de las 15:30 horas del 22 de junio de 2007, que en lo pertinente indica: *"En este sentido, Roxin,*

ha indicado que: “Si hubiera que expresar con un lema la esencia de la coautoría [...] [...]cabría hablar de dominio del hecho «funcional», esto es, determinado por la actividad, en tanto que el dominio conjunto del individuo resulta aquí de su función en el marco del plan global. Esta es una forma absolutamente autónoma de dominio del hecho, junto al dominio de la acción, que se basa en el carácter central de la realización del tipo aisladamente considerada, y junto al dominio de la voluntad, que se deriva de la falta de libertad, la ceguera o la fungibilidad del instrumento. [...] es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer. Y mucho menos se requiere que «ponga manos a la obra» en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho.” (ROXIN, Claus, **Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal**, Sexta edición, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1998, pp. 308-309). De esta forma, el Tribunal determinó la existencia de coautoría entre los sentenciados en virtud del dominio funcional del hecho, y como prueba de ello, llegó a la conclusión que existía comunicación fluida...tal y como lo señala el artículo 45 del Código Penal: “Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros y, coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor.” Esta norma permite la distribución de funciones, de manera que todos tengan dominio del hecho...”.

En la especie, según el criterio del impugnante, a partir de los hechos probados de la sentencia, “en todos los hechos denunciados, no se imputa a su defendido ninguna conducta delictiva, pues no se establece cuál fue su participación, función y dolo en el supuesto Robo Agravado.” El reclamo es considerado por parte de los miembros de la Sala improcedente, pues a partir de la lectura de los hechos probados, y considerando la sentencia como un documento que debe analizarse de manera integral, se establece en ella que “hubo un plan previo, con una división de trabajo, donde todos deben responder por el resultado que conjuntamente buscaron. La participación de cinco personas, el uso de una arma, el despojo de bienes ajenos, son elementos que conforman el delito de Robo Agravado, por el cual se responsabiliza a los acusados, haciéndose acreedores a la sanción...” Este razonamiento, contiene los elementos mínimos para dar por válido el ejercicio de subsunción que efectúa el a quo de los hechos a la norma sustantiva aplicada, ya que puede extraerse de él con claridad que existe un plan común de los imputados para despojar al ofendido del dinero que portaba, razón por la cual, cada uno tiene una función diferente. En razón de lo anterior, la apreciación hecha por la defensa no es procedente. **Expediente:**

Nº ÚNICO: 05-201688-396-PE E INTERNO N°N°666-3/12-07.

VOTO 2007-00967. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del catorce de setiembre de dos mil siete. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados: José Manuel Arroyo G. Jesús Ramírez Q. Carlos Chinchilla S. Rafael Sanabria R. Lilliana García V.

\

Transcripción en lo conducente

Considerando: “[...] IV. Como único motivo por el fondo, alega el recurrente que existe aplicación indebida del artículo 213 del Código Penal. Indica transgredidos los numerales 363 y 369 inciso i) del Código Procesal Penal; y 1 y 213 del Código Penal. Según el criterio del impugnante, a partir de los hechos probados de la sentencia, “en todos los hechos denunciados, no se imputa a mi defendido ninguna conducta delictiva, pues no se establece cuál fue su participación, función y dolo en el supuesto Robo Agravado.” (cfr. Folio 332). El reclamo es improcedente. A partir de la lectura de los hechos probados, y conside-

rando la sentencia como un documento que debe analizarse de manera integral, se puede concluir que el recurrente no lleva razón, en el tanto el Tribunal tuvo por acreditado el suceso que relató el ofendido R. B.. Así, se establece en ella que “La defensa aduce que no se ha individualizado la acción ejecutada por cada uno de los acusados. Lo cierto es que la doctrina nos habla de la solución conjunta del caso, el plan común es ejecutado por varios coautores, todos deben responder por los actos de ejecución, tan pronto como uno de ellos realice la ejecución. En la coautoría se forma un hecho colectivo del cual

todos responden. Hubo un plan previo, con una división de trabajo, donde todos deben responder por el resultado que conjuntamente buscaron. La participación de cinco personas, el uso de una arma, el despojo de bienes ajenos, son elementos que conforman el delito de Robo Agravado, por el cual se responsabiliza a los acusados, haciéndose acreedores a la sanción que se dirá.”(cfr. Folio 330 frente). Este razonamiento, el cual no es muy amplio, contiene los elementos mínimos para dar por válido el ejercicio de subsunción que efectúa el a quo de los hechos a la norma sustantiva aplicada, ya que puede extraerse de él con claridad que existe un plan común de los imputados para despojar al ofendido del dinero que portaba, razón por la cual, cada uno tiene una función diferente. En distintas oportunidades, esta Sala ha dicho que tal determinación es válida, cuando se trata de establecer el dominio del hecho en las coautorías: “De acuerdo con el razonamiento del Tribunal, se llegó a la conclusión de que existió coautoría por parte de los tres sujetos que participaron en el suceso, por cuanto existió dominio funcional del hecho. En este sentido, Roxin, ha indicado que: “Si hubiera que expresar con un lema la esencia de la coautoría tal como se refleja en estas consideraciones, cabría hablar de dominio del hecho «funcional», esto es, determinado por la actividad, en tanto que el dominio conjunto del individuo resulta aquí de su función en el marco del plan global. Esta es una forma absolutamente autónoma de dominio del hecho, junto al dominio de la acción, que se basa en el carácter central de la realización del tipo aisladamente considerada, y junto al dominio de la voluntad, que se deriva de la falta de libertad, la ceguera o la fungibilidad del instrumento. Con esta idea básica, no obstante, aún no se ha encontrado una solución aplicable sin más en todo caso concreto para las formas de configuración infinitamente diversas de posible actuación conjunta. Con todo, de ella cabe deducir consecuencias generalizables muy determinadas para multitud de situaciones típicas. Con arreglo a dicha idea, es en primer lugar

coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer. Y mucho menos se requiere que «ponga manos a la obra» en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho. El «jefe de una banda de contrabandistas que imparte por teléfono las órdenes a los concretos grupos operativos», mencionado por Maurach, es coautor también según la postura que aquí se defiende; naturalmente, no porque sea tan “merecedor de pena” como el autor de propia mano —ésta es la problemática fundamentación de que se sirve Maurach—, sino porque toda la empresa caería en la confusión y fracasaría si la «central de mando» se viniera debajo de repente.” (ROXIN, Claus, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Sexta edición, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1998, pp. 308-309). De esta forma, el Tribunal determinó la existencia de coautoría entre los sentenciados en virtud del dominio funcional del hecho, y como prueba de ello, llegó a la conclusión que existía comunicación fluida...tal y como lo señala el artículo 45 del Código Penal: “Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros y, coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor.” Esta norma permite la distribución de funciones, de manera que todos tengan dominio del hecho...”(SALA TERCERA, resolución número 677 de las 15:30 horas del 22 de junio de 2007). En el caso concreto, el Tribunal describe una serie de conductas desplegadas por los cinco sujetos implicados, de manera que se puede extraer de su razonamiento que todos y cada uno de ellos formaban parte del plan que juntos urdieron para asaltar al ofendido, siendo que las funciones asignadas no eran las mismas. En razón de lo anterior, la apreciación hecha por la defensa no es procedente”. “[...] IX. Como cuarto motivo, reclama violación a la sana crítica racional, y

con ello quebrantados los numerales 6, 9, 180, 184, 361 y 369 inciso d) del Código Procesal Penal; artículos 39 y 41 de la Constitución Política; y 71 del Código Penal. Su inconformidad radica en que la fundamentación de la pena está hecha a partir de la “gravedad del tipo penal y en virtud que la madre de mis Patrocinados, según lo manifestó la víctima al final del debate, lo ha visitado en dos oportunidades para pedir clemencia a favor de sus hijos. El Tribunal admite el dicho de la víctima sin ninguna restricción, sin siquiera (sic) cuestionarse cuál puede ser la posición que asuma una madre de dos muchachos que se encuentran privados de libertad sin considerar en ese momento si los jóvenes son o no culpables.” (cfr. Folio 414). Agrega que tuvo por cierto el Tribunal que el costo de la reparación de su vehículo fue superior a los cinco millones de colones, sin que existiera prueba que demostrara ese punto. El motivo se declara sin lugar. El artículo 71 del Código Penal permite que el juzgador, en el momento de imponer la sanción al imputado, valore situaciones tales como la magnitud de afectación del bien jurídico tutelado, lo cual va de la mano con la reprochabilidad que debe hacer el juzgador en la determinación de la culpabilidad, siendo que ésta es la medida de la pena. Así lo ha indicado esta Sala, cuando se ha dicho: “Es indispensable establecer que la pena responde a la medida de la culpabilidad. En cuanto a esta última, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en cuanto a la aplicación, dentro de nuestro sistema, de la teoría normativa de la culpabilidad, que es la que más se ajusta a un esquema racional y garantista de la teoría del delito y del poder penal en general. De esta manera se ha pronunciado, señalando que: «La culpabilidad normativa obliga al juzgador a apreciar las circunstancias que rodean al agente al momento del hecho, para establecer si el ordenamiento jurídico podía -bajo las circunstancias concretas- requerir con mayor o menor severidad una acción ajustada a derecho, y así cuanto más exigible más reprochable y por el contrario cuanto menos exigible menos reprochable. La culpabilidad

no es sino el reproche por actuar con conciencia clara de la ilicitud del hecho que se realiza, junto al incumplimiento con el derecho y con la sociedad -sin riesgo físico y sin presión psíquica insuperables- en circunstancias idóneas para actuar correctamente. Se trata de una opción realizada consciente, donde el sujeto se inclina por la violación de la norma no obstante haber podido actuar conforme a derecho. Ahora bien, así como se dijo que a más exigibilidad mayor severidad del reproche, así cuanto mayor reprochabilidad mayor pena... Establecido el reproche, debe concretarse en la imposición de la pena necesaria para el sujeto, para lo cual han de ponderarse proporcionalmente los parámetros establecidos en el artículo 71 del Código Penal, como son los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo tiempo y lugar y la calidad de los motivos determinantes.» (Sala Tercera, resolución número 131-94 de las 9:00 horas del 13 de mayo de 1994). De esta manera, la culpabilidad es una garantía dentro de un sistema democrático, la cual tiene el fin de imponer un límite al poder punitivo estatal, pues la pena tiene como límite la culpabilidad, tal y como lo señala el artículo 39 de la Constitución Política. ... dentro del análisis del reproche por la conducta dañosa, el a quo está en la obligación de valorar la intensidad con la cual se lesiona el bien jurídico, siendo que en el caso concreto, el razonamiento que utiliza el Tribunal es válido...”(SALA TERCERA, resolución número 106 de las 9:20 horas del 23 de febrero de 2007). Como puede verse, en el caso concreto, el a quo fundamenta la pena de la siguiente manera: “IV.- SANCION A IMPONER, COSTAS E INDEMNIZACIONES.- A los imputados E. R. B., G, R. B. y M M. S. M. se les ha encontrado responsables de cometer el delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 213 del Código Penal con pena de prisión que va de cinco a quince años. Se ha elegido una pena de siete años de prisión para cada uno de los imputados. La pena elegida es superior a la mínima. Los hechos se dan con una alta dosis de violen-

cia, con el uso de una arma de fuego, la cual es activada sobre la ventana del vehículo del ofendido para derribar la oposición de la víctima de abrir la ventana. Y una vez rota la ventana con el uso del arma, el asunto va más allá cuando en una clara acción violenta, con alto desprecio por la vida, se pone el arma en la sien izquierda del ofendido, para terminar de doblegar su voluntad y lograr que este entregue el dinero. La dosis de violencia empleada deja no solo una pérdida económica significativa, lo cual viene a ocupar un segundo plano por tratarse de un asunto material, que no deja de ser importante, sino que también deja una secuela emocional significativa que el ofendido en forma amplia y detallada ha transmitido al Tribunal. Nos ha dicho el ofendido clara y emotivamente como lo afectó el hecho. Afirma que su vida y la de su familia cambió a partir de ese hecho. Siente que estuvo muy cerca de la muerte porque le pusieron una pistola en la sien, que sintió la muerte, que a partir de ahí siente temor por su vida y la de su familia. Narra como la privacidad de su familia se vió afectada toda vez que ha recibido la visita de la madre de los imputados en su casa y ha recibido llamadas en su celular del abogado de una de las partes. También narra la pérdida económica sufrida no solo por lo que le quitaron sino porque al colisionar el vehículo en que huían los acusados, destrozó el suyo y el arreglo le costó más de cinco millones. Las secuelas emocionales y económicas inciden en el monto de la pena. Debemos anotar que dadas las circunstancias anotadas la pena pudo ser más alta, sin embargo se ha tomado en cuenta la juventud de los acusados, quienes pueden si se lo proponen reinsertasen en la sociedad siguiendo patrones preestablecidos.”(cfr. Folios 330 frente y vuelto). De acuerdo con lo transcrito, el a quo hizo un examen de la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, y las secuelas que relató la víctima a raíz de los hechos, siendo que estableció como proporcional la pena de siete años de prisión para cada uno de los imputados, sin encontrar esta Sala razón alguna para considerar que sus fundamentos no son

válidos. Asimismo, la cantidad de dinero invertido en la reparación del vehículo del ofendido es una situación que se extrae de la declaración de la misma víctima, a la cual los juzgadores le concedieron plena credibilidad, pues la confrontaron con el resto del elenco probatorio evacuado en el debate y sometido al contradictorio, razón por la cual no tiene esta Cámara duda alguna que el monto de la pérdida material no alcance ese parámetro económico. En virtud de todo lo anterior, se considera que la pena está debidamente fundamentada, por lo que se declara sin lugar el motivo”.